

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2019 01180 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía adelantado por el CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ALBA LUCÍA VERGARA BALASNOA.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

Se demandó por tres pagarés, otorgados por parte de ALBA LUCÍA VERGARA BALASNOA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, quien haciendo uso de la garantía real se demandó a la actual propietaria del inmueble.

El primero de los títulos valores por la suma de \$122.017=, \$123.285=, \$124.565=, \$125.859=, \$127.166=, \$128.487=, \$129.821=, \$131.169=, \$132.532=, \$133.908=, \$135.299=, \$136.704=, \$138.124=, \$139.559=, por concepto de las cuotas en mora causadas de septiembre de 2018 a octubre de 2019, y por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, así como \$52'394.853= por capital acelerado y sus respectivos interés de mora desde la fecha de presentación de la demanda y \$7'759.934= por los interés de plazo.

Respecto a los otros dos pagarés se demandó por \$1'625.027= y \$2'245.150= M/CTE por concepto de capitales y sus intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda desde el 19 de noviembre de 2019 y 02 de noviembre de 2019.

**HECHOS**

Como fundamentos de hecho manifestó la parte demandante que ALBA LUCÍA VERGARA BALASNOA suscribió los 3 pagarés base de acción, en el cual uno de ellos se pactó en 180 cuotas mensuales sucesivas de \$685.181= el cual incluye un interés de plazo a la tasa de 13.20% efectiva anual desde el 31 de agosto de 2017; que la demandada incurrió en mora para dicho título valor desde el 01 de octubre de 2018 por lo que se hizo

2019-01180

uso de la cláusula aceleratoria. Respecto al segundo título ejecutivo informó que se pactó a 36 cuotas iniciando desde el 26 de enero de 2018 con una tasa de 12.68% efectiva anual, la cual se encuentra al día, y respecto al último título valor señaló que se diligenció con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2019 estando en mora desde el día siguiente. Señala por último que la demandada otorgó escritura pública 4389 del 17 de julio de 2017 de la Notaría 62 del Circulo de Bogotá para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas.

La demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2019 (folio 79), una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento ejecutivo hipotecario el día 21 de noviembre de 2019 (folio 80) de menor cuantía, por valores de \$ de \$122.017=, \$123.285=, \$124.565=, \$125.859=, \$127.166=, \$128.487=, \$129.821=, \$131.169=, \$132.532=, \$133.908=, \$135.299=, \$136.704=, \$138.124=, \$139.559=, por concepto de las cuotas en mora causadas de septiembre de 2018 a octubre de 2019, y por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, así como \$52`394.853= por capital acelerado y sus respectivos interés de mora desde la fecha de presentación de la demanda y \$7`759.934= por los interés de plazo. Respecto a los otros dos pagarés se demandó por \$1`625.027= y \$2`245.150= M/CTE por concepto de capitales y sus intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda desde el 19 de noviembre de 2019 y 02 de noviembre de 2019.

En el auto antes referido, igualmente se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca.

3.- La demandada ALBA LUCÍA VERGARA BALASNOA, se notificó por conducta concluyente dado que constituyó apoderado judicial, el día 30 de abril de 2021, y en el término pertinente allegó la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Contestación en la que se manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, respecto a los hechos señaló que no le constan, sin embargo que se debe tener en cuenta que una de las obligaciones se encuentra al día por la que no se debe incluir en la demanda; que no se indicó que padece

2019-01180

de cáncer de tiroides con metástasis desde el 11 de febrero de 2018, por lo que tuvo que cerrar su establecimiento de comercio por no poder continuar con su labor, hecho que fue puesto en consideración de la parte ejecutante y que se encuentra amparada por un seguro que respalda las obligaciones.

Por lo anterior, mediante apoderado judicial propuso como excepciones de mérito las de:

- *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* pues actualmente se encuentra afrontando una enfermedad terminal diagnosticada desde el 11 de febrero de 2018, lo cual impidió cancelar sus obligaciones; que al momento de suscribir el crédito hipotecario, la demandante le exigió la constitución de unos seguros que amparan cualquier contingencia, la cual debe ser llamada en garantía, como se estipuló en la cláusula séptima de la Escritura No. 4389 de fecha 17 de julio de 2017, otorgada en la Notaria 62 del Circulo de Bogotá.
- *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* dado que se debe integrar la demanda con la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA para hacer efectiva la póliza que cubre la contingencia.
- La genérica.

### **TRASLADO**

Una vez allegado el escrito antes referido por auto del 30 de abril de 2021, se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien manifestó en el término pertinente que respecto al cobro de lo no debido se aceptó el no pago de las obligaciones, sin probar que se cobra lo que no corresponde a lo incluido en el mandamiento de pago; que respecto al seguro la demandada no allegó los documentos para su reclamación como contratante de la misma, para que la cooperativa realice la reclamación, esto es copia de la cedula, certificación de pérdida de capacidad laboral, historia clínica; que respecto a la solicitud de integrar el litisconsorte la misma no se encuentra prevista como excepción a la acción cambiaria.

### **INSTRUCCIÓN**

Por auto de fecha 28 de mayo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y

2019-01180

la contestación, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 28 de mayo de 2021 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, el extremo demandante manifestó que los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a la demandada; además se allegó primera copia de escritura de hipoteca que presta merito ejecutivo, ratificándose en los hechos y pretensiones pues ninguna excepción debe prosperar; que respecto al estado de salud no se ha radicado la documentación pertinente para intentar la reclamación ante la aseguradora.

Por su parte el extremo demandado al traslado efectuado para que presentara los alegatos respectivos guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva hipotecaria formulada por ser de menor cuantía, por la ubicación del inmueble objeto de garantía y el domicilio del extremo demandado; así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia.

### **CASO CONCRETO**

La demandada adujo en la contestación a la demanda junto con las excepciones de mérito *“cobro de lo no debido”*, *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y la genérica, que lo adeudado se dio en razón a la existencia de una enfermedad la cual incluye el pago de unos

2019-01180

seguros que amparan su contingencia y por ello debe ser citada la aseguradora como litisconsorte.

Respecto al llamamiento en garantía el mismo se negará pues debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 64 del CGP, el mismo se encuentra instituido *“para quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*, y por la naturaleza del asunto el cual es ejecutivo hipotecario las sumas por cancelar no son resultado de la sentencia sino por la obligación clara, expresa y exigible que tiene contenida un título valor, y la consecuencia de la sentencia es seguir adelante o no con la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito. Es decir que en los procesos ejecutivos no existe la aplicabilidad de dicha norma, pues en sus acápites especiales para estos procesos (artículo 422 y siguientes del CGP) posibilitan es demandar documentos que provengan del deudor y los que actúan para la efectividad de la garantía real como en el presente caso a quien se encuentre inscrito como actual propietario, hecho que en el presente caso se actúa bajo la misma persona aquí demandada.

También, es claro que la aseguradora no procede inmediatamente a la afectación de la póliza o seguro respectivo, pues se requiere verificar el cumplimiento de las coberturas y demás clausulado respectivo. En toda forma la demandada como tomadora de las mismas no ha procedido a solicitar su afectación allegando la documentación requerida para ello, pues como material probatorio únicamente allegó las historias clínicas que dan cuenta del diagnóstico y no de adelantar trámite alguno ante dichas entidades, tal y como lo requirió la parte demandante.

La parte demandada acepta la existencia de los pagarés base de acción en cuanto a la forma en la que fueron suscritos, esto es uno en cuotas sucesivas con cláusula aceleratoria en caso de mora y otros dos con

2019-01180

espacios en blanco y así mismo que se llenaron conforme a las instrucciones, respecto a los demás hechos los mismos no fueron aceptados pues considera como se manifestó anteriormente la existencia de un hecho que le impidió continuar cancelando lo adeudado.

Es entonces que lo señalado se estudiará desde las figuras legales de fuerza mayor o caso fortuito dado que sufrió una afección o enfermedad que disminuyó su capacidad económica, se debe tener presente que el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, dispone: “Art. 1°.- *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”. la fuerza mayor o el caso fortuito se trata entonces, de cualquier hecho, no solo sorpresivo, sino de uno que sin duda alguna reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, se juzguen con las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no necesariamente de un catálogo de eventos que, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden de precisar qué hechos, estos que a diferencia de los actos no emanan de las partes o de su voluntad y le son ajenos, y que puedan ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Es por eso que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresa que “*la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos*” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “*la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento*” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “*calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito*” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

Se debe estudiar el caso particular alegado como fuerza mayor y caso fortuito, por ello de acuerdo con lo alegado como pruebas documentales se

2019-01180

consagra que en el mes de febrero de 2018 fue diagnosticada con la enfermedad, es decir casi seis meses antes de incurrir en la mora que aquí se ejecuta, es decir que la accionante después de diagnosticada si pudo continuar cancelando las cuotas hipotecarias en lo que respecta a su deuda, sin desconocer ello que si se pudo afectar la capacidad económica pero no desde que tuvo conocimiento de su enfermedad si no con posterioridad a ella, generando que no quede plenamente demostrada la imprevisibilidad e irresistibilidad, pues inclusive tiene la posibilidad de afectar una póliza o seguro que puede cubrir lo adeudado sin que adelantara trámite alguno.

Por lo anterior no puede ser de recibo por el presente despacho judicial que existieron circunstancias imprevistas e irresistibles que genere el no pago de lo adeudado; sin embargo no se demostró que para la fecha de presentación de la demanda, o durante el trámite del proceso se realizaran pagos por la demandada o por la aseguradora, que constituyeran un cobro de lo no debido.

Sobre la excepción respecto a *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* específicamente a la aseguradora, el artículo 61 del CGP señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”* sumariamente se señalará que dicha figura procesal no es aplicable al caso teniendo en cuenta que conforme al artículo 468 *ibidem* *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”* Por lo que la única persona necesaria para integrar el contradictorio es la aquí demandada, sin que la aseguradora fuera parte dentro de la obligación aquí reclamada.

En cuando al estudio del inciso primero del artículo 282 del CGP, o excepción genérica, en principio en los procesos ejecutivos no están llamadas a ser declaradas, pues las excepciones de mérito se deben

2019-01180

argumentar en hechos claros con el material probatorio adecuado hecho que no ocurre en el presente asunto a menos que impliquen hechos alegados, debatidos y probados para su prosperidad, dando así que tampoco prospere la misma.

### **CONCLUSIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, se declararán no probadas las excepciones de mérito, dado que no se acreditó que para la fecha de presentación de la demanda, o durante el trámite del proceso se realizaran pagos por la demandada o por la aseguradora, que constituyeran un cobro de lo no debido, y la demanda se dirigió contra la demandada como actual propietaria del inmueble materia de la hipoteca.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que únicamente la parte demandante, presentó escrito el cual ya fue analizado con anterioridad, y así mismo no se encuentra la existencia de prosperidad de alguna de las excepciones alegadas.

Entonces DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

Teniendo en cuenta que el inmueble ya se encuentra embargado, se ordenará que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones es de mérito formuladas por la demandada ALBA LUCIA VERGARA BELASNOA, en virtud de las consideraciones consignadas en esta providencia.

2019-01180

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate, previo secuestro del bien hipotecado.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.800.000= MCTE.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**Juez**

11001 4003 001 2019 01180 00 RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 8 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**EDUARDO  
CABRALES**

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
Srio.

**ANDRES  
ALARCON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06e21593af112bf6aa2fdde4377baa0052df2b8a29367153ecd76b2d6a8d5016**

Documento generado en 11/06/2021 07:26:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**